Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 22 de febrero de 2023 a las 4:44 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional contestación a la demanda por parte de la sociedad vinculada 6-52 GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., por intermedio de su representante legal Edwin Alonso Sierra Osorio quien indica ser abogado en ejercicio, y según lo consultado en la pagina web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, la cédula con la que se identifica no se encuentra en el Registro Nacional de Abogados. Se adjunta Pantallazo que se extrajo en tal sentido (consecutivo 031 del expediente digital).

Por el mismo medio, se recibió el 23 de febrero de 2023 a las 11:47 a.m., recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandada frente al auto del 20 de febrero de 2023 (consecutivo 032 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 24 de febrero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00252** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HUBERT DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO
Demandada	EDIFICIO MONT BLANC P.H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Vinculada	6-52 GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Asunto	TIENE EN CUENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEBIDAMENTE INTEGRADO – ADVERTENCIA A LOS ABOGADOS - PREVIO A IMPARTIR TRÁMITE AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE APORTA AL VINCULADO SE REQUIERE – CONCEDE TERMINO – NO SE IMPARTE TRÁMITE A RECURSOS INTERPUESTOS - REMÍTASE POR SECRETARÍA COPIA DE ESTE AUTO AL VINCULADO

Vista la constancia secretarial, al revisar nuevamente las actuaciones surtidas en el presente asunto, se encuentra que la contestación de la demanda sí fue aportada en su debida oportunidad cuando se le requirió por auto del 24 de enero de 2023, la misma que al ser revisada se considera que sí fue debidamente integrada y contestada conforme a lo expuesto en el escrito de subsanación a la demanda, razón por la que se tiene en cuenta la misma en los términos que dispone el artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (consecutivos 022 y 023 carpeta del expediente digital).

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante de que la abogada de la parte demandada modificó las respuestas dadas a la demanda en esta última oportunidad y en la anterior, se le pone de presente que en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no tiene sustento alguno lo dicho, pues como acaba de advertirse, la contestación se hizo teniendo en cuenta el escrito de subsanación a la demanda (consecutivo 025 del expediente digital).

Y, si en gracia de discusión, fuera cierto, le asiste el deber de resaltar donde se encuentran las inconsistencias señalando la ubicación en el archivo y en qué consiste la incoherencia, pues este Despacho en todo caso parte de la buena fe de los abogados aquí reconocidos en autos y, se advierte que las inconsistencias deben ser evidentes, que salgan a flote por sí solas y, no volver el trámite de este proceso un completo caos antes de darle comienzo a la audiencia inicial, pues se reitera que el otro deber señalado en el numeral 3º de la normativa en mención, es aquél referido a que no puede entorpecerse el desarrollo de las audiencias y demás diligencias que deba adelantar este Juzgado según el rito procesal definido por ley para el caso concreto, y además, se les pone de presente que esta dependencia judicial no tiene como función servir de asistentes en los asuntos que tienen encomendados como profesionales.

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que solo se tendrá en cuenta para efectos de fijar el litigio en la audiencia inicial el escrito de subsanación presentado por la parte demandante en su debida oportunidad y, el escrito de contestación a la demanda presentado por la apoderada de la parte demandada el 1 de febrero de 2023 que fue requerido por auto del 24 de enero de 2023 debidamente integrado en un solo escrito, tenido en cuenta por auto del 6 de febrero (consecutivos 022 y 024 del expediente digital).

Ya el escrito de oposición a la contestación de la demanda solo será tenido en cuenta si se requiere para la valoración de las pruebas cuando vaya a proferirse sentencia que resuelva de fondo la Litis.

De otro lado, previo a impartir el correspondiente trámite legal al escrito de contestación de la demanda que presenta el representante legal de la vinculada 6-52 GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., se REQUIERE a este para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte los documentos idóneos que lo acreditan como abogado, con la corresponde inscripción que haya realizado en el Registro Nacional de Abogados, pues al verificar el estado de antecedentes disciplinarios no ha podido verificarse el certificado que se expide en la página web para dichos efectos (consecutivo 031 del expediente digital).

Se adjuntan los pantallazos de lo que fue consultado en el SIRNA y en la página de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, en donde en el primero de los sitios sí figura el abogado, pero en el segundo no según se desprende del letrero rojo.

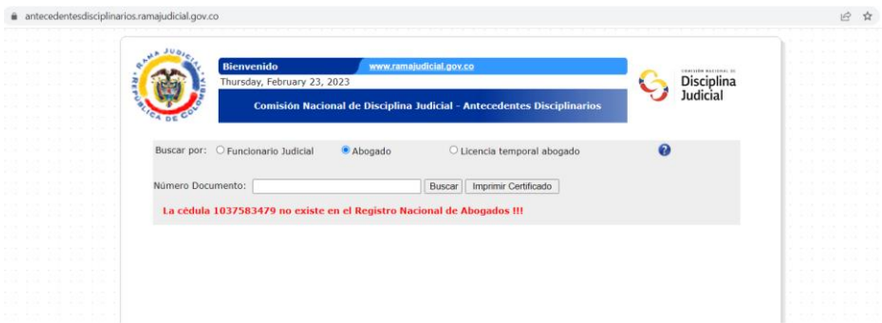

Finalmente, no se imparte trámite alguno a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada frente al auto del 20 de febrero de 2023 (consecutivo 032 del

expediente digital), por cuanto los mismos no son procedentes a la luz de lo consagrado en los artículos 64 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, y además porque la contestación a la demanda se tuvo en cuenta y se tiene por subsanada, según lo antes expuesto.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE por Secretaría copia de esta providencia al abogado EDWIN ALONSO SIERRA OSORIO en el correo electrónico edwinsierrao@outlook.com y, déjese la respectiva constancia en la carpeta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 032**
En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e2273227dbb4400eb0a3841cbb9a7408c1c1225adfc912ddd4b6dd7b3008e**
Documento generado en 24/02/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica